



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-275-SPA-161** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2017, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en el inmueble ubicado en calle Playa Ola Verde, Número 248, colonia Iztaccíhuatl, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, adentro de dicho inmueble, se encuentra un perro color negro con miel, presenta signos de desnutrición, además de encontrarse en un espacio de un metro por un metro (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0583-2017 del 1° de febrero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-275-SPA-161; acuerdo que se notificó vía correo electrónico el 8 de febrero de 2017, acusando de recibo el día 14 del mismo mes y año.

El 2 de febrero de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos frente al domicilio descrito en la denuncia, nos entrevistamos con el C. (...), quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita, refiere no poseer ningún ejemplar canino, dicho esto, nos permitió pasar a su domicilio, donde no se observó ningún ejemplar canino o algún indicio de la presencia de perros (...)



Mediante oficio PAOT-05-300/220-0430-2017 del 13 de febrero de 2017, se informó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito; asimismo, se le solicitó proporcionar mayor información sobre el domicilio relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación que nos ocupa, dicho documento fue acusado de recibido en fecha 14 de febrero de 2017, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno por parte del citado Consejo Ciudadano.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, localizado en el inmueble ubicado en calle Playa Ola Verde, número 248, colonia Iztacchuatl, Delegación Iztacalco, Ciudad de México. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado y la privación de alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*



Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos, sin localizar el ejemplar canino en el domicilio descrito en la denuncia.

Por tales hechos y con el objeto de contar con mayores elementos que permitan continuar con la investigación, se solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, proporcionara mayor información del paradero del ejemplar que nos ocupa a efecto de continuar con las gestiones necesarias en atención a su denuncia, sin embargo, a la fecha de la emisión del presente instrumento no se cuenta con algún pronunciamiento por parte del citado Consejo sobre lo solicitado.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala: El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Mediante reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad, no se localizó el ejemplar canino descrito en el inmueble ubicado en calle Playa Ola Verde, número 248, colonia Iztacihuatl, Delegación Iztacalco, hecho que imposibilita a esta autoridad pronunciarse sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; aunado a que el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, no proporcionó mayor información para poder continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



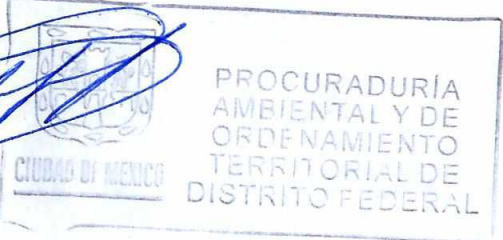
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento. Presente
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/DFG